



- O traslado da residencia do asistido fóra do termo municipal con carácter definitivo ou por períodos dilatados de tempo.

- O incumprimento reiterado da obriga de satisfacer a achega económica, cuxa exacción se regula nesta ordenanza.

- Cando o Concello non poida seguir prestando o servizo por dificultades de funcionamento ou de calquera outro tipo.

- Obrigar ó auxiliar a realizar tarefas que non estean previstas na ordenanza.

- Por falecemento do asistido.

6.2.- Sempre que se produzan circunstancias que varíen as que deron lugar ou foron motivo do recoñecemento da prestación do servizo, os Servizos Sociais do Concello procederán a revisa-lo expediente para modifica-las tarifas aplicables, á alza ou á baixa, aumentar ou reduci-lo número de horas de atención ó asistido ou incluso propoñe-la baixa na prestación do servizo.

Artigo 7º.- Dereitos e deberes dos beneficiarios

7.1.- Son dereitos dos beneficiarios:

- Ser informados, de forma correcta e puntual, de todos aqueles aspectos que lles interesen en relación coa tramitación, concesión e, se é o caso, denegación, prestación e incidencias do servizo, así como calquera outro aspecto relacionado con este que poida ser do seu interese.

- Á correcta e dilixente prestación do servizo, conforme coa concesión e os contidos da presente ordenanza.

- Ó respecto á intimidade e á absoluta confidencialidade de cantos aspectos da súa vida persoal, familiar, económica ou social poidan ser coñecidos como consecuencia da tramitación ou prestación do servizo.

- A seren escoitados por cantas incidencias observen na eficacia e puntualidade do servizo.

7.2.- Os usuarios do servizo de axuda no fogar teñen as seguintes obrigas:

- Dispensar-lles un trato correcto ós traballadores que teñan encomendada a xestión do servizo, e, de forma especial, a quen teña encomendada a realización no domicilio das tarefas correspondentes.

- Facilita-las tarefas das persoas que atendan o servizo, así como pór ó seu dispor os medios materiais adecuados para o desenvolvemento do seu traballo.

- Comunicar coa debida antelación calquera traslado do domicilio ou outras circunstancias que impidan a prestación do servizo, tanto para os efectos de baixas temporais como ausencias ocasionais.

- Satisfacer puntualmente as achegas económicas de aplicación ó servizo, facilitando a domiciliación bancaria para os ditos gastos. A falta de pagamento sen causa xustificada, cando o retraso sexa superior a 60 días, levará consigo a suspensión do servizo; se o retraso aumentase a 90 días, será causa da baixa definitiva.

Artigo 8º.- Persoal

O persoal que intervirá no servizo de axuda no fogar estará composto polos traballadores sociais e os auxiliares.

8.1.- O traballador social exercerá as seguintes funcións:

a) Programación e valoración xeral do servizo.

b) Estímulo das responsabilidades dos familiares como cuidadores primarios, e fomento da autoestima dos usuarios do servizo.

c) Asignación e supervisión de tarefas.

d) Formulación de propostas de ampliación, redución ou suspensión do servizo, se fose necesario.

e) Apoio e promoción da formación e reciclaxe do persoal relacionado co servizo.

f) Avaliación e seguimento dos casos atendidos.

g) Preparación dun documento acreditativo das obrigas e dereitos do asistido, que será subscrito tanto polo/a traballa-

dor/a social das obrigas e dereitos do asistido como pola asistente a domicilio que lle fora asignada.

h) Mensualmente renderalle ó señor alcalde informe acreditativo sobre o funcionamento da prestación do servizo a que se refire esta ordenanza.

8.2.- Os auxiliares de fogar terán as seguintes funcións:

a) Asistenciais, de atención persoal e doméstica.

b) De orientación en actividades da vida cotiá, facilitando unha normalización no funcionamento do fogar.

c) Educativas, potenciando o protagonismo do usuario, sen substituílo naquelas tarefas que poida realizar por si mesmo o asistido, facilitándolle canles de comunicación co seu contorno. Estas serán establecidas e supervisadas polo traballador social.

d) A súa actuación deberá aterse ós seguintes mínimos:

- Axustarse ó programa técnico establecido.

- Non interferirá nin limitará o dereito á intimidade do beneficiario e non se acompañará de ninguén cando acuda ó seu traballo.

- Non traballará no domicilio do usuario en ausencia deste, a non ser que sexa expresamente autorizado polo asistido.

- Cumprirá correctamente as súas obrigas respecto do seu horario e dilixencia no servizo.

Artigo 9º.- Financiamento

9.1.- No financiamento do servizo de asistencia a domicilio consideraranse as seguintes fontes:

a) O Concello, con cargo ó seu orzamento.

b) Subvencións da Deputación e da Xunta de Galicia.

c) As achegas dos usuarios.

a) Outras achegas de institucións ou organismos de carácter público ou privado que subscriban convenio ou acordo co Concello.

9.2.- A contía do prezo público e os baremos aplicados ó servizo de axuda no fogar determinaranse en función dos ingresos familiares dos beneficiarios.

En función das súas posibilidades económicas, establécense tres grupos distintos:

- Exentos de pagamento.

- Pagamento porcentual.

- Pagamento total.

9.3.- As achegas dos usuarios serán as que se establecen no anexo desta ordenanza; a obriga de pagamento do prezo público regulado nesta ordenanza nace para o usuario desde o momento no que se inicie a prestación do servizo.

9.4.- Non estarán suxeitos ó pagamento deste prezo público as persoas que acrediten unha citación clara de indixencia ou falta de medios económicos, tralo informe do traballador social do Concello. Tampouco estarán obrigados ó pagamento os usuarios que perciban unha renda anual inferior á contía da pensión non contributiva.

Disposición final

A presente ordenanza, que consta de 9 artigos, 1 disposición final e 1 anexo de tarifas, entrará en vigor unha vez que o acordo de imposición e ordenación que adopte o Pleno do Concello teña carácter definitivo e se proceda á publicación íntegra no BOP, permanecendo en vigor ata que sexa modificada ou derogada polo propio Pleno.

Lobios, 20 de outubro de 2005. O alcalde. A secretaria habilitada.

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Lobios, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2005, aprobó inicialmente la imposi-



ción y modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversos tributos municipales.

En el BOP n.º 272, de fecha 28 de noviembre de 2005, se publicó el edicto en el que se anunciaba la exposición al público de tal acuerdo y ordenanzas, que estuvieron expuestas durante el plazo de 30 días sin que durante dicho plazo se presentaran alegaciones o reclamaciones, por lo que de conformidad con el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dicho acuerdo adquirió el carácter de definitivo.

Por todo ello y de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo 17 del texto refundido, se procede a la publicación de los textos íntegros de las ordenanzas fiscales que fueron objeto de imposición o modificación, como requisito previo a su entrada en vigor:

Lobios, 29 de diciembre de 2005. El alcalde

Anexo

Impuestos:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Al amparo de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133 y 142 de la Constitución española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como el título II y artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se regula mediante la presente Ordenanza fiscal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que fuera matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no cause baja en ellos. Para los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que siendo dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuando la carga útil de éstos no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo. 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, a nombre de los cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto todos aquellos vehículos a que se refiere el artículo 94 de la Ley reguladora de las haciendas locales en la nueva redacción dada al mismo artículo 30 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Para poder acogerse a las exenciones aquí previstas en el caso de los apartados e) y g) del citado artículo 94, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Ayuntamiento a la que deberán acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

-Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

-Fotocopia del certificado de características del vehículo.

-Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).

-Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo competente.

a) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

-Fotocopia del permiso de circulación.

-Fotocopia del certificado de características.

-Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2.-Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación del impuesto sea firme, se concederá la exención si en la fecha de percibo del tributo concurren los requisitos exigidos.

Artículo 4º.- Tarifas.

Las tarifas del impuesto serán las establecidas con carácter general por el artículo 95 del texto refundido de la Ley de haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2005, de 5 de marzo, con las modificaciones introducidas por el artículo 18.24 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre las tarifas a que se refiere el artículo anterior:

a) Del 100% en el caso de titulares de vehículos de carácter histórico o con una antigüedad superior a los 25 años.

b) Los vehículos de los que sean titulares quien a su vez sea titular de carné de familia numerosa, en cualquiera de sus categorías gozarán de una bonificación del 50% de la cuota de tarifa.

En ambos casos, la bonificación deberá ser solicitada por el interesado acompañando la documentación acreditativa de la antigüedad del vehículo o el título de familia numerosa.

Los efectos de la bonificación tendrán el mismo tratamiento que el establecido en el artículo 3.2 de esta ordenanza.

Artículo 6º.- Período impositivo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición del vehículo. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.

2.- El impuesto se percibe el primer día del período impositivo.

3.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

4.- Cuando la baja tenga lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3 que le corresponda.

Artículo 7º.- Régimen de declaración y liquidación.

1.-Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de ellos, siempre que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de esta obligación de acreditación del pago para los vehículos con quince o más años de antigüedad.

2.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde



al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, cambios de domicilio y transferencias que reciba el Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Ingresos.

1. En el caso de las primeras adquisiciones, el interesado provisto de la declaración-liquidación podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de ésta en la oficina municipal gestora o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se haga en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de edictos publicados en el BOP y en el tablón de anuncios de la casa consistorial, y el período de pago voluntario nunca podrá ser inferior a tres meses.

3. El padrón o matrícula del impuesto, una vez aprobado por el órgano municipal competente, será expuesto al público por un plazo de 20 días para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas que serán resueltas por el mismo órgano que apruebe el padrón. La exposición al público será anunciada en el BOP y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado u otra norma del mismo rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, y puedan suponer la modificación de esta ordenanza, será de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación, bien por decisión del Ayuntamiento o por imperativo legal.

El alcalde. La secretaria habilitada

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Al amparo de las facultades normativas otorgadas a los ayuntamientos por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, ejerciendo la potestad tributaria de la que está investido por el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con los artículos 106 de dicha ley y 59.2 y 100 a 103 de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la nueva redacción dada a ésta por el texto refundido de la ley, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 15 a 19 de la indicada Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya exacción se regulará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del territorio término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija la obten-

ción previa de licencia urbanística y/o de obra, se obtuviera o no esta licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como las que modifiquen su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y de redes de alcantarillado.

f) Movimientos de tierra tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenes, obras de cierre de solares o terrenos de cualquier tipo, vados o accesos.

g) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia urbanística y/o de obra.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley general tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla.

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán esta consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quien solicite la correspondiente licencia o quien realice la construcción, instalación u obra. En este caso, el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha al Ayuntamiento.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero más de seis meses de cada año natural estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, para los efectos de sus relaciones con la administración y haciendas municipales.

Artículo 3º.- Responsables.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley general tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les adjudicase.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley general tributaria.

5.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

Artículo 4º.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean propietarios el Estado, la Comunidad Autónoma o las entidades locales que, estando sujetas a este impuesto, se vayan a destinar directamente a carreteras, caminos, obras hidráulicas y de saneamiento, tratamiento de aguas residuales, etc., aunque su ges-